

RESOLUCION No

4904

(18 SEP 2018)

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra el acto de evaluación de propuestas dentro de la Invitación Privada 015 de 2018

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 69 y 209 de la Constitución Política por la Ley 30 de 1992, el Estatuto General Acuerdo 066 de 2005 y las propias del Estatuto Contractual Universitario Acuerdo 074 de 2010.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, reconoce facultades de libertad jurídica a las instituciones de educación superior, bajo el principio de "Autonomía Universitaria", atribuciones para auto-gobernarse y auto-determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señale.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a arbitrar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que mediante Acuerdo No. 074 de 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992, e implementó el régimen de contratación de la Institución.

Que la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 074 de 2010, dio inicio al proceso de Invitación Privada en la fecha Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con la remisión de las comunicaciones de invitación a proponer, con el fin informarles el inicio del proceso y de que los interesados participaran en el proceso para Contratar la Remodelación y Adecuación de Baños Biblioteca Central Jorge Palacios Preciado Sede Central Tunja de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

Que la Universidad dentro de su marco Jurídico de Autonomía y Auto-regulación, determinó los requisitos y condiciones a exigir para la participación de los invitados a ofertar, es decir, con los Pliegos De Condiciones – Condiciones y Requerimientos de Invitación -, fijó las reglas y procedimientos de forma clara y justa, que permitirían en su momento la mejor escogencia del contratista, con arreglo a las necesidades públicas y el interés a satisfacer, es por eso que el documento de Pliego, fija en primera instancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el proceso de selección de oferentes, mediante el cronograma, así:

Invitaciones a Proponer	Viernes veinticuatro (24) de Agosto de 2018. Vía correo electrónico, adjuntando las Condiciones y Requerimientos de la Invitación.
Visita Técnica (No Obligatoria)	Martes veintiocho (28) de Agosto de 2018, a las 9:00 am (Iniciará en la Dirección de Planeación ubicada en el quinto piso del Edificio Administrativo de la Uptc sede central Tunja).

Observaciones a las Condiciones y Requerimientos Viernes once (11) de Agosto de 2018, a las 9:00 am	Martes veintiocho (28) de Agosto de 2018, a las 4:00 pm , radicadas en el Departamento de Contratación de la UPTC (Tercer piso del edificio Administrativo), o al correo electrónico contratacion@uptc.edu.co en formato PDF y debidamente firmadas.
Plazo para resolver observaciones presentadas	Jueves treinta (30) de Agosto de 2018 . La respuesta será enviada a los correos electrónicos de los proponentes.
Entrega de Propuestas y Apertura	Martes cuatro (4) de Septiembre de 2018, hasta las 10:00 a.m. , radicadas en la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la UPTC (Tercer piso del Edificio Administrativo, Uptc sede central Tunja).
Evaluación de las propuestas	Del Martes cuatro (4) a viernes siete (7) de Septiembre de 2018 . Los resultados serán enviados a los correos electrónicos de los proponentes.
Plazo para Observaciones a los Resultados según evaluación	Marte once (11) de Septiembre de 2018 hasta las 10:00 am . Radicadas en el Departamento de Contratación de la UPTC (Tercer piso del edificio Administrativo), o al correo electrónico contratacion@uptc.edu.co en formato PDF y debidamente firmadas.
Plazo para subsanar documentos según evaluación	Marte once (11) de septiembre de 2018 hasta las 10:00 am . Radicadas en el Departamento de Contratación de la UPTC (Tercer piso del edificio Administrativo); o al correo electrónico en formato PDF y debidamente firmadas. Los documentos que se requieran en original en la presentación de la propuesta, no se pueden allegar en correo electrónico, deben allegarse en medio físico en la oficina indicada anteriormente.
Respuesta Observaciones y Subsanación de documentos	Jueves trece (13) de Septiembre de 2018 . La respuesta será enviada a los correos electrónicos de los proponentes.
Informe final de evaluación	Jueves trece (13) de Septiembre de 2018 . Será enviado a los correos electrónicos de los proponentes
Comunicación de la Adjudicación	Jueves trece (13) de Septiembre de 2018 . Será enviada a los correos electrónicos de los proponentes
Suscripción del Contrato	Dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes a la Comunicación de Adjudicación
Entrega y verificación Garantías requeridas y suscripción del acta de inicio	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato

Que de igual manera, el documento de Pliego indica los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, es decir, determinó con distinción, los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados **requisitos habilitantes**, y los que califican la propuesta (no al proponente) que son los llamados **factores de escogencia** y que, por cierto son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación, por la naturaleza de su diferenciación **son excluyentes**, entre sí; ya que por regla general, los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir "el oferente para participar en el proceso de selección" y que los factores de ponderación están "relacionados con la propuesta" y se ha limitado la posibilidad de que los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas.

Que la Universidad programó según cronograma antes relacionado la fecha para entrega de propuestas, **Martes cuatro (4) de Septiembre de 2018, hasta las 10:00 a.m.** lugar, Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la UPTC (Tercer piso del Edificio Administrativo, UPTC sede central Tunja); para lo cual se presentaron varios proponentes, entre ellos, las personas naturales como HECTOR TOCARRUNCHO con NIT 6760882-1 y RENAN FERNANDO JIMENEZ ESPINEL con NIT. 3181317-6; así como, la persona jurídica el CONSORCIO REMODELACIÓN UPTC 2018.

Que una vez agotada dicha etapa se procedió a comunicar los resultados de la Evaluación de las propuestas en las fechas señaladas igualmente en el cronograma, es decir, el viernes siete (7) de Septiembre de 2018.

Que la Institución fijó los plazos y condiciones igualmente para presentar Observaciones a los Resultados y para subsanar documentos según la evaluación, como se evidencia en el cronograma; significa que la fecha vinculante para los interesados de proceder de conformidad con las reglas establecidas es la fecha máxima del Martes once (11) de septiembre de 2018 hasta antes de la hora de las 10:00 am., en el lugar del Departamento de Contratación de la UPTC (Tercer piso del edificio Administrativo), o al correo electrónico contratacion@uptc.edu.co, en formato PDF y debidamente firmados.

Que en la fase indicada para presentación de observaciones y subsanación de documentos a la evaluación, el único proponente que dentro de los términos y condiciones previstos agotó en debida forma su oportunidad fue el CONSORCIO REMODELACION UPTC 2018, a través de su representante legal la señora LEIDY JOHANNA SOLER FONSECA.

Que fuera de los términos y condiciones previstas en el pliego, que es ley para las partes, el proponente RENAN FERNANDO JIMENEZ ESPINEL, presentó escrito de Recurso de Reposición subsidio apelación contra evaluación de ofertas, en la Rectoría de la Universidad el día Miércoles once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la hora 11:35 am, con el argumento de que el como persona natural – proponente aportó los documentos y cumplió con los requisitos exigidos en el pliego y que en consecuencia se reponga la decisión de NO HABILITADO.

ANÁLISIS AL ASUNTO CONCRETO

Que los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, que las actuaciones o decisiones que dentro de la etapa pre-contractual se den con sustento en el pliego son actos administrativos de trámite, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, se materializa el acto definitivo, ya que algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico.

Que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección, es decir, fija el objeto del contrato a suscribir, identifica la causa del negocio jurídico, determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, e indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso, que culminará con la adjudicación del contrato o con la Condiciones que se determinaron en el Pliego De La Invitación Privada 015 de 2018.

Que en esa perspectiva, el Pliego De Condiciones – Condiciones y Requerimientos de Invitación - constituye en Ley, tanto del procedimiento administrativo de selección, como de los intervinientes, y consecuentemente del contrato a celebrar; razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas con efectos **obligatorios para los proponentes u oferentes**.

Que dentro de la verificación técnica, financiera y jurídica efectuada a las ofertas presentadas en la invitación citada, se encontró que la documentación aportada no solo por el hoy recurrente sino por otros proponentes, no cumplía con las condiciones establecidas en el pliego, ya fuera como parte de los requisitos habilitantes o de los factores de ponderación, en consecuencia el Comité Técnico evaluador concluyó que la oferta

de HECTOR TOCARRUNCHO, RENAN JIMENEZ y CONSORCIO REMODELACION UPTC 2018, como NO HABILITANTES, en lo que respecta a los REQUISITOS HABILITANTES, y otra diferente sobre las condiciones específicas para los factores de ponderación; por ese motivo se determinó el RECHAZO de la propuesta, según lo determinó en el numeral 6 Causales de rechazo, y señala que (...) se eliminarán las propuestas en los siguientes casos: **6.1. Las propuestas que no cumplan con los requisitos generales de orden legal y los exigidos en los presentes requerimientos serán rechazadas sino se realizó la subsanación**, por no reunir las condiciones o los ASPECTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA, como: i). la presentación o acreditación de la experiencia, ii). Del Grupo de trabajo, iii). La propuesta económica y/o iv). Por los APU.

Que el resultado de la evaluación se ajustó a lo encontrado en las ofertas y comparativamente a los contrastado con los documentos o requisitos exigidos, que sin lugar a dudas suele en ocasiones generar desconcierto en los proponentes pero es necesario exponer uno a uno sus interrogantes para esclarecer sus dudas:

1. Frente a la evaluación jurídica, ítem 5.9.1. DOCUMENTOS JURÍDICOS, son requisitos Habilitantes por tanto son subsanables, tanto con la presentación del documento como con la aclaración en caso de que la institución hubiese omitido alguna circunstancia:

TIPO	CONDICIONES	DOCUMENTOS REQUERIDOS
Jurídico	Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio	Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de cierre de la INVITACIÓN. (APLICA PARA PERSONAS NATURALES). Y en la evaluación del proponente no lo presentó junto con la oferta. Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE
Jurídico	Estar inscrito en el Registro Único Tributario	Copia del Registro Único Tributario RUT actualizado , expedido por la DIAN. Se exige actualizado a 2018, como quiera que el Registro también es susceptible de encontrarse "Suspendido" por procesos fiscales o sanciones emitidas por la DIAN, como se ha presentado en sendos procesos de invitación de la UPTC. Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE
Jurídico	Condición de MIPYME	El proponente diligenciará el ANEXO N° 5 , si la persona acredita la condición de MIPYME, teniendo en cuenta las condiciones que la Ley exige; así como el Acuerdo 074 de 2010 (Estatuto de Contratación de la UPTC) Es un requisito contenido en el pliego como se puede evidenciar en la parte de anexos, además de ser un elemento esencial en caso de configurarse el ítem 7. FACTORES DE DESEMPATE (numeral 5°). Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE
Jurídico	Certificación de evaluación del proveedor de la UPTC	Tomando en cuenta que éste es un documento expedido por la misma Universidad, de acuerdo a las directrices previstas en el Artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012, no se les solicitará a los oferentes. En todo caso y tomando en cuenta que es requisito de habilitación jurídica que el proveedor de bienes o servicios de la universidad ostente una evaluación superior igual o superior al 70% de acuerdo a la guía A-GC-P01-G02, para poder ser objeto de verificación por parte de la entidad debe diligenciarse el Correspondiente ANEXO N° 6.

		<p>El interesado debe diligenciar el anexo, para que así la Universidad pueda proceder a internamente a verificar la calificación que ha recibido el oferente como proveedor, pero es esencial su indicación por la cantidad de proveedores inscritos para bienes y servicios en la UPTC.</p> <p>Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE</p>
Jurídico y Técnico	Experiencia Del Personal Propuesto	<p>El proponente diligenciará el ANEXO No. 8, para acreditar y relacionar la experiencia del personal propuesto, según las condiciones mínimas fijadas por el Pliego.</p> <p>Que este requisito se exigió para evidenciar el requerimiento contenido en el ítem 5.9.4. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA PROPUESTA/5.9.4.1 GRUPO DE TRABAJO, que como su contenida lo expone se trata del personal que el proponente de forma adicional presenta u oferta para ganar esas puntuajes adicionales, si se tratara para el mismo proponente, como es el caso de esta oferta, no se habría exigido experiencia aparte para el personal y para el proponente, por ello se considera que no ofertó personal adicional, no recibe ponderación por ese aspecto.</p> <p>Ahora bien, por tratarse de un factor de ponderación no es subsanable.</p> <p>Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE</p>
Técnico	Análisis del APU	<p>El pliego de condiciones ítem 5.10.5.1.FACTORES PONDERANTES, determinó de forma clara que el proponente, debía acompañar la propuesta con los respectivos análisis de precios unitarios - APU, de cada uno de los ítems o actividades de obra que componen la oferta, de acuerdo con los pliegos de condiciones, es decir, debía considerar la descripción de la actividad para luego analizar la totalidad de los costos de materiales, mano de obra, equipos, transportes y todos los costos directos e indirectos necesarios para su ejecución de cada uno de los ítems que forma parte del presupuesto.</p> <p>Se evidenció en su momento que algún o algunas descripciones de los APUs presentados por el proponente no se ajusta a la descripción del presupuesto.</p> <p>Por ese motivo se evaluó como NO CUMPLE</p>

Que el recurrente considera que los anteriores aspectos no debían evaluarse como NO HABILITANTES, frente a su oferta, pero de acuerdo al anterior análisis si son elementos esenciales y para la Universidad son aspectos que tienen una injerencia directa con la necesidad a satisfacer y con los contenidos de verificación que tiene establecido el estatuto de Contratación y el sistema de procesos internos de la UPTC, por ello no pueden suprimirse, ni no considerarse, por ese motivo, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

Que además, como lo ha dispuesto el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo, se supone que lo subsanable es aquello que, **a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección**; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido.

Por consiguiente el proceso contractual se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, cuando se fijan las reglas y requisitos de

participación, eso significa que les está permitido a las autoridades rechazar o inadmitir las propuestas por cualquier tipo de deficiencia.

Que al hablar de inadmisibilidad por requisitos habilitantes, ha señalado el Consejo de Estado, se refieren a condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección, pues garantiza los principios de igualdad y de la libre concurrencia, porque todas las personas que reúnan ciertas condiciones mínimas (adecuadas y proporcionales) señaladas en el pliego puedan participar en el procedimiento administrativo en igualdad de condiciones, al margen de que algunos de los oferentes gocen de mayor capacidad de contratación, de mayor fortaleza financiera (mejores índices de liquidez, menores índices de endeudamiento y mayor cobertura de intereses) o de mayor experiencia, pues lo que determina quién será el vencedor del proceso será el que tenga la mejor oferta, es decir, la que resulte mejor calificada en los factores ponderables.¹

Las ofertas, entonces, deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos; por ende, **al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación** (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada eficazmente.

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones, circunstancia que no evidenció claramente el hoy recurrente, por ello se entienden no subsanado.

De otra parte, sobre la idoneidad de la solicitud, el proceso administrativo de contratación, como su nombre lo indica es un trámite que tiene una etapas y como se precisó al inicio de la sustentación de éste acto administrativo, en un proceso que fija plazos y condiciones para su desarrollo o ejecución, y que como es ley para la partes, se debe respetar como tal, para así asegurar el principio de legalidad y el debido proceso. En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección, a menos de que lo haga en el momento autorizado es decir, en el plazo de subsanabilidad.

Pero a contrario sensu, en este proceso el recurrente no lo hizo en ese plazo, es decir, conocía con precisión los motivos de la NO HABILITACION, y en el plazo para presentar Observaciones a los Resultados y para subsanar documentos **Martes once (11) de septiembre de 2018 hasta las 10:00 am**, en el lugar del Departamento de Contratación de la UPTC (Tercer piso del edificio Administrativo), o al correo electrónico contratacion@uptc.edu.co, en formato PDF y debidamente firmados; el recurrente omitió esta condición y a sabiendas que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados plazos", pues consagra para la ejecución de las distintas actuaciones, y asegura así, el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos, por tanto, los recursos no son los medios idóneos para pretender subsanar o suplir los términos que permitió vencer en el proceso contractual; así pues, el recurso presentado

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN "A". Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000232000200201606-01. Expediente: 29.655

es improcedente, porque el interesado gozaba de los medios idóneos para pretender subsanar lo que en esa circunstancia era procedente, y el pretender a través de un mecanismo legal revivir términos iría en contra del principio de legalidad y el debido proceso para los demás oferentes.

De otra parte, es importante analizar un aspecto que hace referencia a los requisitos de ponderación que no son subsanables como se ha mencionado a lo largo de este acto, y es aquel que refiere a las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que están dadas para determinar el alcance de la propuesta, y que se ven reflejados en la decisión tomada por los evaluadores y la Universidad, pues en virtud del principio de legalidad en el que se debe desenvolver el Estado, en especial en los procesos contractuales, las estipulaciones contenidas en el Pliego de Condiciones son de naturaleza garantista y están ajustadas en todo momento a la Constitución, empezando porque se fijó claramente las instrucciones en ellos; por eso se determinó que lo referente a las actividades del presupuesto general que es el objeto a satisfacer y los APUs, deben los oferentes proponerlos de acuerdo a los ítems de las especificaciones generales y particulares dadas en los presentes pliegos, por ello, se entrega la lista numerada de los ítems que conforman el objeto del contrato, así como su descripción, unidad y valor, las cuales no pueden ser cambiados, a excepción del precio que podía oscilar entre el 90% y el 100% del presupuesto oficial.

De éste numeral, es posible determinar con facilidad que el oferente estaba obligado a tomar como referencia las cantidades y descripción indicadas en el cuadro (Anexo No. 1 y 7), que se presentará con los ítems del contrato de obra, también, que **NO** podrán ser modificados el número del ítem, la descripción, la unidad de medida y las cantidades incluidas en éste so pena de rechazo, como si se presentó en éste asunto, por tanto el comité de evaluación determinó de forma coherente la causa de rechazo, no solo por la inadecuada descripción de los ítems, sino porque en dicha revisión se evidenció que los ítems mencionados presentan similitudes, tanto en su error como en el desglose de dichos APUs en lo concerniente a: equipo, materiales, transporte y mano de obra, porque presentan igualdad en los precios unitarios en los materiales y en los rendimientos, respecto de la propuesta del oferente HECTOR TOCARRUNCHO. En consecuencia, se la decisión de rechazo está plenamente justificada, porque el proponente RENAN JIMENEZ, modificó los elementos introducidos en los APU, en comparación con el Anexo No. 1 y 7.

Es importante aclarar que no está permitido hacer analogías entre las normas del Pliego de Condiciones, pues la evaluación debe hacerse taxativa conforme el contenido literal. Al respecto se pronuncia del Consejo de Estado:²

"Sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en la invitación de la administración, los estatutos contractuales y particularmente los Términos de Referencia señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los del objeto, su forma, etc. y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente a los Términos de Referencia. En sentencia del 16 de enero de 1975, Expediente 1503, esta Corporación manifestó que "La propuesta implica un sometimiento a los Términos de Referencia y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias".

Entonces, como se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables, admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Magistrado C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 2 de febrero de 2000.

VIGILADA MINECUCACIÓN

sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

Se observa que durante el procedimiento de selección no se vulneró el derecho fundamental del debido proceso no les restó la esencia y posibilidad a los interesados de controvertir o ejercer su derecho, se ha permitido dentro de lo señalado en el CPACA, agotar la vía administrativa, para asegurar el proceso, por ello consideramos que no existe acto que pueda atentar el curso del proceso, en suma que a los proponentes se les ha permitido que expresen su conformidad o inconformidad de la evaluación.

De otra parte, se debe señalar que la primera autoridad administrativa y el Representante Legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es el Rector, como lo establece el art. 16 del Acuerdo 066 de 2005, modificado parcialmente por el Acuerdo 008 de 2014, quien según los contenidos del numeral 3° del art. 22, tiene la función de "*Expedir, mediante Resoluciones, los actos administrativos; adjudicar y suscribir los contratos y ordenes que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentaria vigentes*", y al ser el autorizado para efectuar, iniciar y dar trámite a las invitaciones o proceso contractuales como ordenador del gasto según los contenidos del Acuerdo 074 de 2010, es el competente para resolver la presente controversia. Y como quiera que no existe superior jerárquico no es procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente el recurso presentado por el oferente persona natural RENAN FERNANDO JIMENEZ ESPINEL NIT. 3181317-6, contra Informe de evaluación de la Invitación Privada 015 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente, por intermedio de la Secretaria General de la UPTC, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma NO procede el recurso alguno.

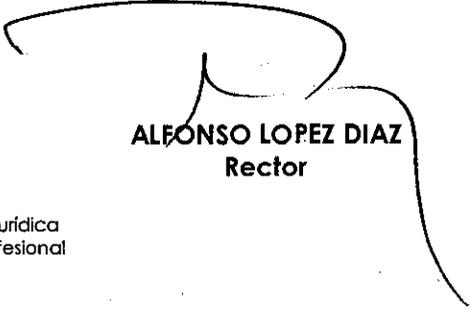
ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección Jurídica, para allegar a la carpeta contractual.

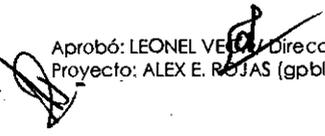
ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE ✓

Dada en Tunja, a los

18 SEP 2018


ALFONSO LOPEZ DIAZ
Rector


Aprobó: LEONEL VEGA, Dirección Jurídica
Proyecto: ALEX E. ROJAS (gpbj)/Profesional